

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2139

Panamá, 18 de diciembre de 2023

Demanda por Desacato.

**Concepto de la Procuraduría
De la Administración.**

Expediente 912242023.

El Magíster José Bethancourt, actuando en nombre y representación de la **Cooperativa de Transporte Transportista Unido, R.L.**, interpone un incidente por desacato en contra de la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**, por haber incumplido a lo ordenado por la Sentencia de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declara nula, por ilegal, la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, emitida por la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querella por desacato descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

El Magíster José Bethancourt, actuando en nombre y representación de la **Cooperativa de Transporte Transportista Unido, R.L.**, interpuso una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad en contra de la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, emitida por la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**.

Producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera, dictó la Sentencia de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), por cuyo conducto se suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, emitida por la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**, por medio del cual se ordenó el cambio de

nomenclatura de ocho (8) a trece (13) Certificados de Operación de la provincia de Panamá Oeste, y dicta otras disposiciones (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Dentro del marco de lo antes expuesto, el día 18 de agosto de 2023, el Magíster José Bethancourt, actuando en nombre y representación de la **Cooperativa de Transporte Transportista Unido, R.L.**, presentó, formal solicitud de desacato, la cual sustentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

“...En el mencionado **comunicado**, el mismo Director General de la Autoridad de Transito (sic) Transporte Terrestre, expresa y reconoce, que en vista que muchos trámites, como **cambio de unidades**, entre otras, se encuentran en estado inanimado a razón de la suspensión temporal proveída por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y notificado el 27 de abril de 2023, decidió establecer medidas provisionales, **expidiendo permisos temporales**, a través un **simple comunicado**, y así violando e incumplimiento absolutamente una orden judicial proferida por los honorables Magistrados.” (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

De la referida solicitud se le corrió traslado a la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**, quien a través de su apoderado especial indicó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“...Cabe señalarse que a través de correo electrónico del 3 de mayo de 2023, se remite a la Dirección Provincial de la A.T.T.T.- Sede Panamá Oeste (Chorrera), copia del oficio 949 del 27 de abril de 2023 y de la Resolución del 18 de abril de 2023, proferida por el Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Además de las medidas adoptadas por el Ente Rector, para poder agilizar los trámites ordenados en la Resolución del 18 de abril de 2023, antes citada, se impuso una marginal en el sistema digitalizado de SERTRACEN, a fin de que no se migrara ningún cupo 8T; lo cual se acredita en la nota 13 de octubre de 2023 mediante nota 574/RDTP/ATTT-23574/RDTP/ATTT del día del mes de 2023, proferido por el Departamento de Registro de Documentos de Transporte Público.

...” (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada

por la Ley 33 de 1946, y el 1932 del Código Judicial supletorio, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto." (El resaltado es nuestro).

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

Aclarado lo anterior, y refiriéndonos al fondo de la solicitud interpuesta por la accionante, debemos señalar que la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece el término de cinco (5) días para la adopción de **"las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto"**.

En ese sentido, observa este Despacho que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Oficio 949 de 27 de abril de 2023, le notificó a la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**, el contenido de la Resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023); y que dicha entidad, asumió dos medidas tendientes al cumplimiento de lo resuelto por ese Alto Tribunal, a saber: a) un Proveído por medio del cual, dispuso cumplir lo ordenado por la Sala Tercera; y, b) el Memorando OAL-1330 por cuyo conducto le solicitó a la oficina de Asesoría Legal la suspensión de los trámites relacionados con la reorganización y actualización de los certificados de operación con la nomenclatura 13T, ambos documentos de fecha 28 de abril de 2023. (Cfr. fojas 15, 65 y 77 del expediente judicial).

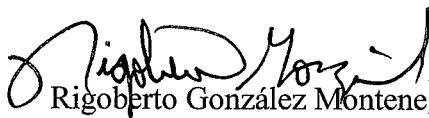
De lo anterior se desprende, que la entidad ha llevado a cabo las gestiones pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia a la que previamente nos

hemos referido; situación que puede corroborarse de la lectura de las piezas procesales contenidas en el expediente de marras; ya que, la suspensión de los efectos de la Resolución OAL-216 de 1 de julio de 2021, se empezó a gestionar un día después de notificada la Resolución de la Sala Tercera, es decir, más de tres (3) meses antes de la parentación de la acción bajo análisis.

Así las cosas, tomando en consideración lo indicado, somos del concepto que no le asiste la razón a la accionante; puesto que, como se ha podido demostrar, la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**, sí ha adelantado los trámites tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante la Resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023); no configurándose en ese sentido el desacato petitionado.

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADO** el incidente por desacato presentada por el Magíster José Bethancourt, actuando en nombre y representación de la **Cooperativa de Transporte Transportista Unido, R.L.**

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Uriola de Ardila
Secretaría General